

Señores

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SABANALARGA, ATLÁNTICO

E. S. D.

REFERENCIA: VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
DEMANDANTE: INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.
DEMANDADOS: ALFREDO VICTOR BACHARA CEPEDA Y OTROS
RADICADO: 08-638-31-89-001-2017-00008-00
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE FIJA FECHA PARA AUDIENCIA PARA INTERROGAR PERITO Y PROFERIR SENTENCIA

Actúo en calidad de apoderado especial de la parte demandante en el proceso de la referencia, estando dentro del término legal, me permito de manera respetuosa, señora juez, interponer recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso (en adelante C.G.P.), en contra del auto que cita a audiencia para interrogar perito y proferir sentencia, de fecha 5 de octubre de 2020, notificado por estados electrónicos el 7 del mismo mes y año, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

En la providencia que se recurre se establece que, de conformidad con lo establecido en el artículo 228 del C.G.P., se hace necesario convocar a audiencia al perito para realizar el respectivo interrogatorio y dictar sentencia, según lo establecido por el artículo 399 numeral 7 del C.G.P.

1. En primer lugar, debe decirse que, el artículo 399 del C.G.P., regula el proceso de EXPROPIACIÓN, sin embargo, la demanda de la referencia corresponde a un proceso verbal de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE, regulado en la ley 56 de 1981, el decreto 2580 de 1985 y en el artículo 376 del C.G.P., por lo tanto, es esta la normatividad aplicable al presente proceso y, no el artículo 399 del C.G.P., como se establece en la providencia que se recurre.

Así mismo, debe decirse que el proceso de expropiación regulado en el artículo 399 del C.G.P., es un proceso declarativo especial, que tiene un trámite especial y, diferente al consagrado para los procesos declarativos, prueba de lo anterior es la ubicación normativa de este artículo en el C.G.P., el cual se encuentra en el TÍTULO III "PROCESOS DECLARATIVOS ESPECIALES" del libro tercero del C.G.P., veamos:

"LIBRO TERCERO
PROCESOS
SECCIÓN PRIMERA
PROCESOS DECLARATIVOS
(...)
TÍTULO III
PROCESOS DECLARATIVOS ESPECIALES
CAPÍTULO I
Expropiación

Artículo 399. Expropiación. *El proceso de expropiación se sujetará a las siguientes reglas:
(...)"*

Por su parte, el artículo 376 del C.G.P., se encuentra ubicado en el CAPÍTULO II del TÍTULO I "PROCESOS VERBALES", del libro tercero del C.G.P., veamos:

LIBRO TERCERO
PROCESOS
SECCIÓN PRIMERA
PROCESOS DECLARATIVOS
TÍTULO I
PROCESO VERBAL
(...)
CAPÍTULO II
Disposiciones especiales

Artículo 376. Servidumbres (...)"

De lo anterior, se concluye que el proceso de imposición de servidumbre si bien tiene unas disposiciones especiales consagradas en el artículo 376 del C.G.P., es un proceso declarativo y, por tanto, sometido al trámite del proceso verbal. Y no al trámite especial regulado para los procesos de expropiación como se indica en el auto que se recurre. Además, porque como ya se dijo, este proceso no es de

expropiación sino de imposición de servidumbre, por lo que, no puede aplicarse al mismo la regulación propia de los procesos de expropiación.

2. Aunado a lo anterior, en el auto proferido el 5 de octubre de 2020, se fija fecha y hora para llevar a cabo audiencia para interrogar al perito y para proferir sentencia; sin embargo, vale decir que este auto sólo convoca para llevar a cabo la actuación procesal de interrogatorio al perito y sentencia, sin que se agote previamente las otras etapas procesales de la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento propias del proceso verbal, contenidas en el artículo 372 y 373 del CGP. Entre las que se encuentran etapas como la conciliación, fijación del litigio, saneamiento del proceso, decreto de pruebas, interrogatorio de peritos, alegatos de conclusión, entre otras.

Al respecto, vale decir que los procesos de imposición de servidumbre de energía eléctrica se rigen principalmente por la ley 56 de 1981 y el decreto 2580 de 1985, pero también en lo que respecta a los vacíos jurídicos que se encuentre en este cuerpo normativo, se regirán ahora por el Código General del Proceso, antes Código de Procedimiento Civil, como se dispone en el artículo 27 de la ley 56 de 1981:

*“Sin perjuicio de las reglas generales contenidas en los libros 1 y 2 del Código de Procedimiento Civil, que le serán aplicables **en lo pertinente**, el proceso de servidumbre de conducción de energía eléctrica se sujetará a las siguientes reglas...”* (Subrayas fuera de texto)

Así mismo, se observa en el artículo 32 de la ley 56 de 1981, que dispone:

*“Artículo 32º.- Cualquier vacío en las disposiciones aquí establecidas para el proceso de la imposición de la servidumbre de conducción de energía eléctrica, **se llenará con las normas de que habla el Título XXII, Libro 2 del Código de Procedimiento Civil**”.* (Hoy Código General del Proceso)(Negrilla y subraya fuera del texto original)

Lo que igualmente se encuentra dispuesto por el artículo 5 del decreto 2580 de 1985, compilado bajo el decreto **1073 de 2015**, que dispone:

DECRETO N.º 1073

DE

Hoja No. 294

Continuación del Decreto "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía

ARTÍCULO 2.2.3.7.5.5. Remisión de normas. Cualquier vacío en las disposiciones anteriores se llenará de acuerdo con las normas del Código General del Proceso.

(Decreto No. 2580 de 1985, art. 5º)

Teniendo en cuenta lo anterior, debe decirse que NO existe en el Código General del Proceso, una audiencia de "interrogatorio de perito y sentencia" como se establece en el auto que se recurre. Contrario a ello, estas dos etapas procesales están consagradas para surtirse en el desarrollo de la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P. Sin embargo, no puede agotarse la audiencia del artículo 373 del C.G.P., sin haberse previamente agotado la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.

Vale decir en este punto que mediante auto proferido el 2 de septiembre de 2019, su despacho fijó fecha y hora para realizar audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., para el 30 de septiembre de 2019, la cual finalmente no pudo realizarse toda vez que se encontraba pendiente el emplazamiento de una de las partes. Por lo que, dicha audiencia aún no ha sido realizada. Siendo necesario que el juzgado proceda a reprogramar esta audiencia.

Además, debe tenerse en cuenta que algunos de los demandados presentaron oposición con el estimativo de indemnización presentado con la demanda, por lo que, ante tal oposición deberá el despacho proceder con el nombramiento de los peritos de que trata la ley especial, según la cual:

"5. Si la parte demandada no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda que se practique un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre.

El avalúo se practicará por dos peritos escogidos así:

Uno de la lista de auxiliares del Tribunal Superior correspondiente y el otro de la lista suministrada con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. En caso de desacuerdo en el dictamen, se designará un tercer perito escogido de la lista suministrada por el

mencionado Instituto, quien dirimirá el asunto. (...)" (Numeral 5 del artículo 3 del decreto 2580 de 1985)

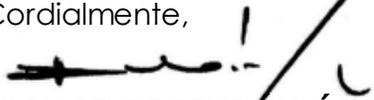
Por lo que, es necesario ante tal oposición que el despacho decrete la prueba pericial de que trata la ley especial, procediendo con el nombramiento de dos peritos, uno del IGAC y otro auxiliar de la justicia, para que realicen el avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar. Prueba que deberá ser decretada en el trámite de la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. Así las cosas, en este proceso aún no es posible agotar el interrogatorio del perito, pues este acto procesal se realiza en la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P., además como ya se dijo se encuentra pendiente agotar otras etapas, entre ellas el decreto de la prueba de que trata la ley especial.

En consecuencia, teniendo en cuenta que es en las audiencias contenidas en los artículos 372 y 373 del CGP, propias del proceso verbal, en las cuales se controvierten las pruebas y, se interrogan peritos, debe fijarse fecha y hora para realizar estas audiencias. Llevar a cabo audiencia exclusivamente para interrogar al perito y proferir sentencia implicaría incurrir en causales de nulidad, como las estipuladas en el artículo 133 numeral 5 y 6 del CGP. Además, de que pueda incurrirse en un error procedimental absoluto.

INTERPOSIÇÃO DEL RECURSO

En virtud de lo anterior, se interpone recurso de reposición contra el auto proferido el 5 de octubre de 2020, notificado en estados electrónicos el 7 del mismo mes y año, que cita a audiencia para interrogar al perito y dictar fallo, toda vez que, en primer lugar, dicha audiencia NO EXISTE en el C.G.P. Y, en segundo lugar, teniendo en cuenta que deben agotarse previo a dictar el fallo, las etapas procesales contenidas en los artículos 372 y 373 del CGP, entre ellas conciliación, fijación del litigio, saneamiento del proceso, decreto de pruebas, interrogatorio de peritos, alegatos de conclusión, entre otras.

Cordialmente,


JUAN FELIPE RENDÓN ÁLVAREZ

C.C. 71.741.655 de Medellín, Antioquia

T. P. 105.448 del Consejo Superior de la Judicatura

Elaboró: MALB

Revisó: SDOC

